



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0229/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0079-BIS, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Ramón Antonio Miranda Jiménez contra la Sentencia núm. 00385-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés y Wilson S. Gómez Ramírez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2015-0079-BIS, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Ramón Antonio Miranda Jiménez contra la Sentencia núm. 00385-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 00385-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014), la cual rechazó el recurso de revisión interpuesto por el señor Ramón Antonio Miranda Jiménez.

La referida sentencia núm. 00385-2014 fue notificada a la parte recurrente, señor Ramón Antonio Miranda Jiménez y a la Procuraduría General Administrativa mediante certificación del veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014), suscrita por Evelin Germosén, en calidad de secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, el señor Ramón Antonio Miranda Jiménez, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el veintisiete (27) de enero de dos mil quince (2015) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, fundamentado en los hechos y argumentos jurídicos que se resumen más adelante.

El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales fue notificado a la parte recurrida, Ministerio de Hacienda y al procurador general administrativo, mediante el Acto núm. 1363-2015, el seis (6) de abril de dos mil quince (2015), firmado por Delfina Amparo De León Salazar, jueza presidenta del Tribunal Superior Administrativo y Evelin Germosén, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante su Sentencia núm. 00385-2014, del veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014), rechazó en cuanto al fondo el recurso de revisión y confirmó en todas sus partes la Sentencia núm. 505-2013, dictada también por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013), fundamentando su decisión en los siguientes motivos:

Tras realizar el estudio correspondiente al presente expediente, se advierte que se trata de un Recurso de Revisión en procura de que este Tribunal revise la Sentencia No. 505-2013, de fecha 20 de diciembre del año 2013, dictada por esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, respecto al expediente No. 030-09-00281, ya que el recurrente entiende que al emitirla el tribunal no enfocó el aspecto constitucional que fue invocado desde el origen del recurso.

Respecto al recurso de revisión la Ley 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, expresa lo siguiente:

Artículo 37 (Modificado por la Ley No. 3835 de mayo de 1954 G.O. No. 7698 del 26 de mayo de 1954), (sic) Las sentencias de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, después de dictadas y notificadas como más adelante se establece, serán susceptibles del recurso de revisión en los casos que se especifican limitativamente en el siguiente artículo, o del recurso de casación, que se establece en el artículo 60 de la presente Ley.

Artículo 38 (ampliado por la Ley No. 2135 del 22 de octubre de 1949 G.O. 7017 del 29 de octubre de 1949). Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquella; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.

La parte recurrente ha planteado como medio de defensa para que el tribunal revoque la Sentencia No. 505-2013 de fecha 20 de diciembre 2013, omisión de no estatuir sobre lo demandado, ya que no se observó el control difuso establecido en el artículo 51 de la Ley 137-11, ya que no tomándose en consideración al emitir la sentencia el artículo 101 de la Constitución de la República, en lo concerniente a la promulgación y publicación de las leyes en su perjuicio, ya que la ley que le otorga su pensión fue remitida al Poder Ejecutivo en el año 2006, sin embargo, la sentencia ordena el pago de la pensión a partir del 2008, año en el cual fue promulgada la ley.

Respecto al alegato planteado por la parte recurrente de que el Tribunal omitió estatuir sobre lo demandado, tras realizar la revisión de la sentencia, ha quedado evidenciado que la Segunda Sala al motivar su decisión ponderó los aspectos constitucionales a los cuales se refiere el recurrente en los numerales IX y X, entendiéndose que lo que correspondía en el caso nos ocupa, es que al recurrente le fuera pagada la pensión a partir del año 2008, mismo año en el cual promulgó la ley el Poder Ejecutivo, estableciéndose en la misma que la parte recurrente no puede exigir el pago de la pensión antes de promulgarse la ley, que es el acto a través del cual se atestigua la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existencia de una ley y se ordena hacer cumplir dicha promulgación, otorgándole fuerza ejecutiva y carácter imperativo.

En la especie el recurrente pretendía que los jueces que dictaron la sentencia No. 505-2013 le reconocieran derechos que dice haber adquirido con anterioridad a la promulgación de la Ley 270-08, que favoreció al recurrente con una pensión de RD\$30,000.00 pesos, en el año 2005, sin embargo, fue promulgada el día 4 de julio del 2008, y si tomamos en cuenta el Principio General, la ley solo rige para el futuro y no tendrá jamás efecto retroactivo, con las excepciones reservadas a lo penal, que no es el caso.

De lo dicho anteriormente se desprende dos situaciones: a) la ley rige todos los actos y situaciones que se produzcan después de su vigencia, y b) la ley nada más dispone sobre hechos que se han realizado antes de la entrada en vigencia la ley, y tal y como ha sido comprobado por esta Segunda Sala, los jueces que conocieron del Recurso Contencioso Administrativo y ponderaron los hechos esgrimidos por el recurrente, en lo relativo a la Ley 270-08, tal y como se observa en dicha sentencia y respondiendo a su petitorio concluyeron tal y como aparece en el dispositivo de la misma, lo cual consideramos acorde con lo solicitado por dicho recurrente.

En consonancia con lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo entiende procedente rechazar el presente recurso de revisión, incoado por el señor RAMON ANTONIO MIRANDA JIMENEZ, en fecha cuatro (4) de agosto del año dos mil catorce (2014), contra la Sentencia No. 505.2013 de fecha 20 de diciembre del año 2013.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente solicita a este tribunal constitucional lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso por haber cumplido las formalidades de ley: que este Tribunal Constitucional, entre otras cuestiones; 2) Declarar que la dependencias de la Administración Pública relacionadas con el proceso de promulgación de las leyes, en el presente caso una ley aprobada de urgencia, han ocurridos (sic) faltas u omisiones al debido proceso de promulgación de las leyes, las cuales han devenido en un perjuicio contra el accionante que debe ser resarcido por el Estado; 3) Condenar al Ministerio de Hacienda al pago de un millón cincuenta mil pesos (RD\$1,050,000.00) por concepto de meses dejados de pagar desde que la ley aprobada por el Congreso de urgencia llegó (sic), al Palacio Nacional, hasta que fue efectivamente promulgada, es decir, treinta y cinco (35) meses a (RD\$30,000.00) c/u, desde marzo 2006 hasta noviembre 2008; además de las respectivas regalías; y, 4) Condenar al Ministerio de Hacienda al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Fermín De La Cruz Santana y Gerardo Balderas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

a) El hoy recurrente, como servidor público de muchos años al servicio del Estado Dominicano, fue favorecido con una pensión que fue aprobada por el Congreso Nacional de urgencia el 27 de diciembre de 2005. Aunque fue remitida al Poder Ejecutivo en marzo de 2006, la misma fue promulgada en julio de 2008 con el núm. 270-08. Tras constantes insistencias sin obtener resultados, mediante Acto núm. 634/2009, del 9 de junio de 2009, la Secretaría de Hacienda (hoy Ministerio de Hacienda), fue intimada y puesta en mora, con el propósito de que procediera a hacer efectivo el pago. Sin embargo, esta no obtemperó al requerimiento realizado.

b) Ante esta situación, el 25 de junio de 2009, el recurrente interpuso una “demanda por no pago de pensión”, contra la Secretaría de Estado de Hacienda y el Lic. Vicente Bengoa, alegando la violación del artículo 41 de la Constitución de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2002, vigente al momento de ocurrir los hechos. Es entonces cuando la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, emitió la Sentencia núm. 072-201 del 14 de julio de 2011, denegando el objeto de la demanda. Contra esta sentencia fue interpuesto un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, la cual acogió parcialmente los argumentos del recurrente y casó la sentencia con envío.

c) Los argumentos del hoy recurrente fueron nueva vez desvirtuados por la Sentencia núm. 505-2013, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, razón por la cual fue preciso interponer formal recurso de revisión ante el Tribunal Superior Administrativo, con el propósito de hacer valer el imperio de la Constitución de la República; sin embargo, dicho recurso fue rechazado por la Sentencia núm. 00385-2014, objeto del presente recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional.

d) El artículo 69 de la Constitución de la República establece la tutela judicial efectiva y el debido proceso y los considerando tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011, trazan pautas que son nodales para la aplicación de la justicia constitucional.

e) Su derecho está sustentado tanto en el artículo 41 la Constitución de 1994, como en el artículo 101 la Constitución vigente, pues no se trata de un derecho que tiene su origen en el ejercicio o no de una acción procesal, sino que tiene su origen en una disposición constitucional, pues el artículo 101 establece lo siguiente:

Promulgación y Publicación. Toda ley aprobada en ambas Cámaras será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgación u observación. Si éste no la observare, la promulgará dentro de los diez días de recibida, si el asunto no fue declarado de urgencia, en cuyo caso la promulgará dentro de los cinco días de recibida, y la hará publicar dentro de los diez días a partir de la fecha de promulgación. Vencido el plazo constitucional para la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

promulgación y publicación de las leyes sancionadas por el Congreso Nacional, se reputa promulgada y el Presidente de la cámara que la haya remitido al Poder Ejecutivo la publicará.

f) Aun cuando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 252, esboza argumentos en su favor y traza pautas al Tribunal Superior Administrativo, este dejó de lado el asunto nodal que ha originado los distintos recursos que han tenido lugar en el presente caso, esto es, la violación constitucional al proceso de promulgación de las leyes y sus efectos.

g) Al tenor de lo establecido en el artículo 53 acápite c), de la Ley núm. 137-11, se puede atribuir una falta imputable a los respectivos tribunales, pues el accionante en todo momento ha estado reclamando el cumplimiento del artículo 41 de la Constitución de 2002 y ningún tribunal precedente dio aquiescencia a ese pedimento.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión, Ministerio de Hacienda y de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, actuando por sí y en representación del Ministerio de Hacienda, solicita en su escrito de defensa que el Tribunal rechace el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Fundamenta sus alegatos en dos cuestiones principales:

a) *Al momento de interponer su recurso de revisión jurisdiccional, la referida sentencia No. 385-2014, de fecha 20 de noviembre de 2014, notificada al accionante en fecha 28 de noviembre de 2014, ya había transcurrido casi un mes del plazo establecido en el numeral 1, del artículo 54 que es (30) días, por lo que debe ser declarado inadmisibile, en virtud del artículo citado anteriormente.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) *El recurrente al interponer su recurso de revisión jurisdiccional no tomó en cuenta lo que dispone el literal b del numeral 3 del artículo 53 de la Ley 137-11, en el sentido de que debió interponer un recurso de casación contra la referida sentencia 385-2014, y no como lo hizo un recurso de revisión jurisdiccional sin agotar todos los recursos disponible (sic), en desconocimiento a lo dispuesto en el literal b del numeral 3 del artículo 53 antes citado.*

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que se encuentran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son las siguientes:

a) Copia del proyecto de ley mediante el cual se concede una pensión civil del Estado por la suma de treinta mil pesos dominicanos (\$30,000.00) mensuales a favor del señor Ramón Antonio Miranda, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil cinco (2005).

b) Copia de la “demanda por no pago de pensión”, intentada por el señor Ramón Antonio Miranda Jiménez, depositada en la Presidencia del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo el veinticinco (25) de junio de dos mil nueve (2009).

c) Copia de la Sentencia núm. 072-2011, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de julio de dos mil once (2011).

d) Copia del recurso de casación intentado por el señor Ramón Antonio Miranda Jiménez contra la Sentencia núm. 072-2011, recibido en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de agosto de dos mil once (2011).

e) Memorial ampliatorio sobre el recurso de casación intentado por el señor Ramón Antonio Miranda Jiménez, dirigido a la Tercera Sala Laboral, Tierras, Contencioso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el cinco (5) de marzo de dos mil trece (2013).

f) Copia de la Sentencia núm. 252, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de mayo de dos mil trece (2013).

g) Copia de la Sentencia núm. 505-2013, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tuvo su origen el 25 de junio de 2009, cuando el señor Ramón Antonio Miranda Jiménez interpuso un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (hoy, Tribunal Superior Administrativo). En dicho recurso, este alegó que mediante proyecto de ley aprobado de urgencia por el Congreso Nacional el 27 de diciembre de 2005, fue favorecido con una pensión de treinta mil pesos dominicanos (\$30,000.00) mensuales, pero el Poder Ejecutivo no promulgó ni observó la ley en el plazo establecido por la Constitución, sino que fue promulgada en julio de 2008 bajo el núm. 270-08.

En vista de lo anterior, el hoy recurrente solicitó al Tribunal Superior Administrativo reconocer los efectos de la ley para fines de pago tomando en consideración el vencimiento del plazo en que el Poder Ejecutivo debió ejercer su facultad de observación y, en consecuencia, que condenara a las autoridades competentes a realizar los pagos que había dejado de devengar por la inacción del Poder Ejecutivo,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los cuales ascendían a la suma de un millón cincuenta mil pesos dominicanos (\$1,050,000.00).

El recurso interpuesto por el señor Ramón Antonio Miranda fue decidido mediante la Sentencia núm. 072-2011, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual lo declaró inadmisibile tras considerar que había prescrito el plazo para su interposición. Posteriormente, este interpuso un recurso de casación contra la Sentencia núm. 072-2011, el cual fue conocido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dicho recurso fue decidido mediante la Sentencia núm. 252, de 24 de mayo de 2013, donde fue casada la Sentencia núm. 072-2011, enviando el asunto a la Segunda Sala del mismo tribunal.

Posteriormente, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 505-2013, el veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013), que acogió parcialmente el recurso de revisión en cuanto al fondo y, en consecuencia, ordenó al Ministerio de Hacienda a pagarle al señor Ramón Antonio Miranda la suma de cientos cincuenta mil pesos dominicanos (\$150,000.00). El 4 de agosto de 2014, este interpuso un recurso de revisión ante el Tribunal Superior Administrativo contra esta última decisión. Este recurso de revisión fue decidido mediante la Sentencia núm. 0385-2014, del 20 de noviembre de 2014, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual rechazó el recurso de revisión y, en consecuencia, confirmó en todas sus partes la sentencia anterior. Contra esta sentencia fue interpuesto el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-04-2015-0079-BIS, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Ramón Antonio Miranda Jiménez contra la Sentencia núm. 00385-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile por las siguientes razones:

9.1. La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece en su artículo 54.1, respecto del procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, lo siguiente: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

9.2. Es decir, como requisito de admisibilidad se debe verificar si el recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto dentro de los treinta (30) días que siguieron a la notificación de la decisión recurrida.

9.3. En este sentido, tal como se hace constar en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la Sentencia núm. 00385-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014), fue notificada al recurrente el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).

9.4. En ese orden, verificamos que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpuso el veintisiete (27) de enero de dos mil quince (2015), es decir, aproximadamente sesenta (60) días después de la notificación de la sentencia recurrida; por tal razón, el plazo de treinta (30) días establecido por la Ley núm. 137-11, se encontraba vencido.

9.5. En consecuencia, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile por extemporáneo.

Expediente núm. TC-04-2015-0079-BIS, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Ramón Antonio Miranda Jiménez contra la Sentencia núm. 00385-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Jottin Cury David, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ramón Antonio Miranda Jiménez contra de Sentencia núm. 00385-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014), en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 54, numeral 1), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Ramón Antonio Miranda Jiménez; y, a la parte recurrida, Ministerio de Hacienda y Procuraduría General Administrativa.

TERCERO: DECLARAR el procedimiento libre de costas, en razón de la materia, en virtud del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario